

J.v.p.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

A fojas 16 comparece don **Jorge Antonio Morales Leiva**, en calidad de Administrador de Mina La Victoriana ubicada en Cerrillos, comuna de Catemu, por la **Sociedad Legal Minera La Victoriana**, quien deduce recurso de protección en contra de la **Dirección de Obras Hidráulicas**, M.O.P., región de Valparaíso, su Director Regional señor Boris Olgún Tapia y doña Ivonne Marchant Liberona, Jefa Dirección de Riego M.O.P.

Indica que los recurridos expropiaron un sector en Cerrillos para la construcción del embalse Catemu, no considerando que en dicho sector existe un camino de Servidumbre de Paso y Ocupación, causa Rol 90.947 año 2008, cuya titularidad la detenta la Mina La Victoriana, siendo de libre acceso las 24 horas del día y los siete días de la semana, la cual fue inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, de fecha 12 de octubre del año 2012. Señala que el camino de la servidumbre fue construido casi en su totalidad por el anterior dueño de la manifestación minera La Victoriana y padre de los integrantes de la señalada sociedad. Agrega que el M.O.P. solo se enteró de la servidumbre, por la información que le proporcionó la propia sociedad, puesto que éste sencillamente no averiguó, no vio o ignoró, lo escrito en el costado de la escritura del terreno antes de expropiar, ignorando además que los terrenos expropiados abarcan casi cuatro hectáreas de la manifestación minera, viéndose entonces afectada en sus derechos.

Sostiene que en el mes de enero de 2018, realizó consultas y reclamos a los recurridos, quienes reconocen que las servidumbres son inexpropiables, según Decreto Ley 2.186/78 artículo 20 inciso 2°. Luego refiere el día 27 de junio de 2018 el M.O.P. resuelve tomar el control del portón de acceso a la servidumbre, distribuyendo llaves entre el M.O.P. y los recurrentes. Que el día 9 de julio de 2018, son nuevamente citados a oficinas del Director Regional del M.O.P., donde se les comunica de manera arbitraria, que harán entrega de una llave al representante de “Agrovivo S.A.”, para que transite por el camino de la servidumbre, ya que sus terrenos por la expropiación quedaron más al interior del portón, lo que debería haberse regularizado como lo dicta el Código de Minería. Agrega que una semana después de la reunión de 9 de julio de presente, se les comunica telefónicamente, que no pueden regularizar el ingreso de otros mineros, entregando los recurridos libre acceso a todos quienes quieran ingresar y ocupar el camino de la servidumbre.



Alega que el hecho que sustenta el recurso de protección es de fecha 31 de agosto de 2018, cuando el M.O.P. resuelve instalar en el portón de acceso, donde nace la servidumbre, un servicio de vigilancia, contratando una empresa externa, con horario restringido de 07:00 a 23:00 horas, y para ello los recurridos solicitaron la devolución de la llave entregada por el Director Regional a las recurrentes, quedando limitados en un ingreso restringido de horario; transgrediendo, ignorando y no acatando, lo resuelto en favor de la Mina La Victoriana por orden judicial, ratificado por la Excelentísima Corte Suprema.

Finalmente solicita, ingresar libremente por camino de servidumbre de paso y ocupación, de acuerdo a lo resuelto en causa Rol 90.947 año 2008.

A fojas 45 informa **Ivonne Marchant Liberona, Directora Nacional (s) de Obras Hidráulicas** (antes Dirección de Riego) por sí y en representación de la **División de Riego de la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas**, y de don **Boris Olgún Tapia, Director Regional de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso**.

Señala que el M.O.P, expropió varios lotes de terreno necesarios para el proyecto “Construcción de Embalse Catemu”, durante el año 2016. Entre ellos los lotes pertenecientes a la Sociedad Agrícola Agrovivo y la Sociedad Legal Minera La Victoriana, que se procedió a expropiar los terrenos y retazos que serán necesarios para la obra. Indica que se consignaron los fondos previo informe de tasación en sede judicial y/o directamente con el afectado y luego se procedió a inscribir los lotes a nombre del fisco, procediéndose a realizar la toma de posesión material de los terrenos expropiados. Agrega que en el terreno expropiado existe un portón de acceso a partir del cual se inicia el camino interior que sirve a la servidumbre, en dicho portón la Dirección de Obras Hidráulicas en el ejercicio de su derecho de dominio, ha establecido diversas modalidades de control de acceso a los terrenos, para garantizar el derecho de tránsito tanto de los propietarios mineros como de los propietarios de otros predios que producto de la expropiación han sufrido privación de su acceso a caminos públicos estableciéndose nuevas servidumbres. Esta labor de control, se encuentra a cargo de una empresa de seguridad.

Sostiene que para ejecutar la obra, se expropió del denominado lote 1 una superficie de 8.796.391 metros cuadrados, la que fue imprescindible para la ejecución de la obra, lo que traerá aparejado la inundación de gran parte de la superficie del lote, incluyendo el camino interior ripiado de 6 metros de ancho, camino por el cual el recurrente ejerce su derecho de tránsito en virtud de la servidumbre que afecta al predio. Indica que el decreto expropiatorio tiene por efecto privar de la propiedad al titular de dominio de un bien, en este caso el derecho de dominio existente en el denominado lote N° 1, con prescindencia de los gravámenes que los afecten, todo ello en



conformidad con lo previsto en el artículo 20 del DL 2186, siendo irrelevante que el predio tenga o no servidumbres de naturaleza minera o no.

Señala que el Fisco en su calidad de dueño del predio y del camino, debe estar en situación de regular el tránsito al interior del predio, de modo tal que, junto con garantizar el acceso del derecho de paso del recurrente, también se garantice el acceso controlado de las personas que acceden al camino, pues en este predio se realizan estudios y faenas referidas a la Construcción del Embalse, estudios y faenas que pueden implicar un peligro tanto a la seguridad de las faenas como de las personas que utilicen el camino sin control.

En consecuencia, el fisco no contempló la expropiación de la servidumbre, porque ello es improcedente, pero si la contempló desde el punto de vista indemnizatorio.

Finalmente solicita se rechace el recurso por no existir, ni acreditarse privación, perturbación ni amenaza legal alguna al ejercicio del derecho de tránsito conferido por la servidumbre, al contrario, las labores ejecutadas por el MOP solo dicen relación con garantizar la continuidad de los estudios y faenas propios del embalse y el control de acceso en los horarios señalados exclusivamente para los titulares de las pertenencias mineras y otros titulares de servidumbre atendida la calidad de predio sirvientes de estos terrenos fiscales.

A fojas 48, se ordenó traer los **autos en relación**.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

**SEGUNDO:** Que, en lo fundamental el recurrente sostiene que el hecho que sustenta la protección que solicita es de fecha 31 de agosto de 2018, cuando el Ministerio de Obras Públicas resuelve instalar en el portón de acceso, donde nace la servidumbre de paso y ocupación de que es titular la Sociedad Legal Minera La Victoriana, un servicio de vigilancia, contratando una empresa externa, con horario restringido de 07:00 a 23:00 horas, y para ello los recurridos solicitaron la devolución de la llave entregada por el Director Regional a las recurrentes, quedando limitados en un ingreso restringido de horario; transgrediendo, ignorando y no acatando, lo resuelto en favor de la Mina La Victoriana por orden judicial, ratificado por la Excelentísima Corte Suprema.

**TERCERO:** Que aunque el recurrente no lo señala (compareció personalmente sin patrocinio de abogado) de los hechos descritos se desprende que podría estimarse vulnerado el derecho de



propiedad que tiene la Sociedad Legal Minera recurrente, sobre el derecho real que detenta como titular de un derecho de servidumbre de paso y ocupación que ejerce sobre un predio expropiado.

**CUARTO:** Que informando las recurridas, han admitido y reconocido la existencia de la servidumbre de paso a que se refiere la recurrente, que se ejerce dentro del predio expropiado que pertenecía a la Sociedad Agrícola “Agrovivo” y que si bien el recurrente es titular del derecho de paso que le otorga la servidumbre, la extensión de su derecho no puede interpretarse en el sentido que este se extiende 24 horas al día y durante siete días a la semana, pues esto implicaría desnaturalizar un camino que para todos los efectos es privado y desde la expropiación fiscal, pues implicaría otorgarle el mismo régimen que un camino público al recurrente. Agrega, en lo medular, que el Fisco en su calidad de dueño del predio y camino, debe estar en situación de regular el tránsito al interior del predio, de modo tal que, junto con garantizar el acceso en ejercicio del derecho de paso del recurrente, también se garantice el acceso controlado de las personas que accedan al camino, pues en este predio se realizan estudios y faenas referidas a la Construcción del Embalse, que motivó la expropiación, que pueden implicar un peligro tanto a la seguridad de las faenas como de las personas que utilicen el camino sin control previo por parte de la administración del predio. Solicitan, en la conclusión, que se rechace el recurso por no existir, ni acreditarse privación, perturbación ni amenaza legal alguna al ejercicio del derecho de tránsito conferido por la servidumbre, al contrario, las labores ejecutadas por el MOP solo dicen relación con garantizar la continuidad de los estudios y faenas propios del embalse y el control de acceso en los horarios señalados exclusivamente para los titulares de las pertenencias mineras y otros titulares de servidumbre atendida la calidad de predio sirviente de estos terrenos fiscales.

**QUINTO:** Que de lo expuesto en el recurso y lo informado por las recurridas, aparece incontrovertida la existencia de la servidumbre de paso y ocupación que beneficia a la recurrente para acceder y explotar sus faenas mineras, y, por otra parte, aparece claro que sin que mediara acuerdo con la titular de esa servidumbre las recurridas han dispuesto medidas de control de acceso y fijado horario para el ejercicio de esa servidumbre.

**SEXTO:** Que aun cuando se trate de servidumbres mineras, es posible entender que configuran reglas general sobre el ejercicio de las servidumbres la contemplada en el artículo 830 del Código Civil, en cuanto existe el deber de abstenerse de alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

**SEPTIMO:** Que sin perjuicio que las medidas de control que han tomado las recurridas pueden tener por finalidad resguardar la seguridad de estudios y faenas propios de la construcción de un embalse, dichas autoridades ante la ausencia de mutuo acuerdo con el



titular de la servidumbre, no pueden por sí y ante sí, regular a su manera el ejercicio de las servidumbres de que es titular la recurrente, de tal manera que al no existir ese mutuo acuerdo lo procedente es que ejerzan las acciones legales respectivas ante los tribunales que procedan mediante el procedimiento correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Minería, motivo por el cual puede estimarse que con los actos que se denuncian en el recurso y que las recurridas reconocen, se ha perturbado el derecho de propiedad sobre el derecho real de servidumbre de que es titular la recurrente, habiéndose transformado en una verdadera comisión especial al resolver una controversia que corresponde dirimir a los Tribunales establecidos por la ley, en el marco de un procedimiento contradictorio, vulnerando entonces las garantías de los artículos 19, número 24 y N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República. Además la conducta del recurrido importa una alteración del statu quo vigente, que deja al recurrente en una situación desmedrada al desconocerse un derecho que se ha dado por establecido, al ponerse trabas sustanciales al ejercicio de la servidumbre.

**OCTAVO:** Que atendido lo precedentemente expuesto, corresponde acoger el presente recurso de protección en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **se ACOGE** el recurso deducido por don **Jorge Antonio Morales Leiva**, por **Sociedad Legal Minera La Victoriana**, en contra de la **Dirección de Obras Hidráulicas, MOP.**, región de Valparaíso, su **Director Regional señor Boris Olguín Tapia** y doña **Ivonne Marchant Liberona**, Jefa **Dirección de Riego MOP**, sólo en cuanto, las recurridas deberán permitir el libre acceso de la recurrente y su personal por el camino de servidumbre sin limitación de días y horarios, en tanto no se establezca de mutuo acuerdo o por el tribunal correspondiente el ejercicio de esa servidumbre.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N° Protección-8103-2018.**





DTVHHEXVDC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., María Angelica Repetto G., Max Antonio Cancino C. Valparaiso, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.